

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 213/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“LTE 2X220kV Encuentro - Sierra Gorda”**; en adelante el Proyecto original.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 18 de junio de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Javiera Alarcón López, representante legal de Transmisora Mejillones S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes Constructivos de la LTE 2X220kV Encuentro - Sierra Gorda”** (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, y la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Javiera Alarcón López, en representación de Transmisora Mejillones S.A., en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Ajustes Constructivos de la LTE 2X220kV Encuentro - Sierra Gorda”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Realizar un ajuste constructivo a la infraestructura asociada a la línea de transmisión del proyecto original, correspondientes a desviaciones en la posición de las torres, aumento en la cantidad de torres (16 torres adicionales) y dos singularidades asociadas al cruce de líneas existentes donde la línea se divide en dos.

b) Las coordenadas UTM referenciales del área del proyecto (Datum WGS84) se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del área del proyecto

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
V1	441.717	7.535.418	V21	452.610	7.500.831
V2	441.250	7.533.665	V22	452.731	7.498.588
V3	441.539	7.532.117	V23	452.857	7.496.357
V4	441.617	7.530.154	V24	452.983	7.494.085
V5	441.305	7.528.371	V25	453.103	7.491.961
V6	441.632	7.526.505	V26	453.216	7.489.885
V7	442.373	7.524.586	V27	453.330	7.487.796
V8	443.452	7.522.743	V28	453.453	7.485.566
V9	444.521	7.520.919	V29	453.574	7.483.379
V10	445.369	7.519.558	V39	453.696	7.481.175
V11	445.993	7.518.788	V31	453.814	7.478.998
V12	446.022	7.516.512	V32	453.917	7.477.134
V13	446.188	7.514.263	V33	454.013	7.475.360
V14	446.979	7.512.706	V34	454.132	7.473.234
V15	447.164	7.512.518	V35	455.153	7.471.535
V16	448.211	7.510.457	V36	457.032	7.470.177
V17	449.208	7.508.568	V37	458.974	7.468.763
V18	450.299	7.506.513	V38	459.329	7.468.805
V19	451.328	7.504.565	V39	459.675	7.468.837
V20	452.300	7.502.736	V40	460.103	7.468.876

c) Después de la torre T53 y hasta la torre T56, se implementará una configuración de torres bajas (distintas a lo considerado en el proyecto original). Durante un tramo de 270 m aproximadamente, el trazado se dividirá en dos líneas de torres más bajas, de manera de configurar un cruce con otra línea de transmisión eléctrica existente. Producto de esta adecuación, se incorporarán 5 nuevas torres al trazado.

Una configuración similar a la anteriormente descrita (para el cruce con otra línea de transmisión existente) se presentará en el tramo entre las torres T75 y T80, incorporándose 6 nuevas torres al trazado. Posteriormente, en el último tramo de la línea de transmisión (posterior a la torre T80) se incorporarán 5 nuevas torres (denominadas T140, T149, T178, T182, T189).

d) Todas las modificaciones se encuentran al interior de la franja de seguridad evaluada en el proyecto original, siguiendo el mismo eje considerado originalmente, a excepción de las dos singularidades indicadas para el cruce con las dos líneas de transmisión existentes, donde producto de la división de las líneas, se generarán dos ejes. Estas divisiones se extienden únicamente en los cruces, uniéndose inmediatamente después del cruce, para continuar sobre el mismo eje original. Para mayor detalle, ver figuras 1 y 2.

Al respecto, y de acuerdo con el levantamiento de información, las áreas de los dos cruces con las líneas de transmisión existentes presentan las mismas características ambientales evaluadas en el proyecto original, es decir, no se intervendrán zonas con hallazgos arqueológicos, ni con presencia de flora y fauna.

Figura 1. Cruce de líneas 1

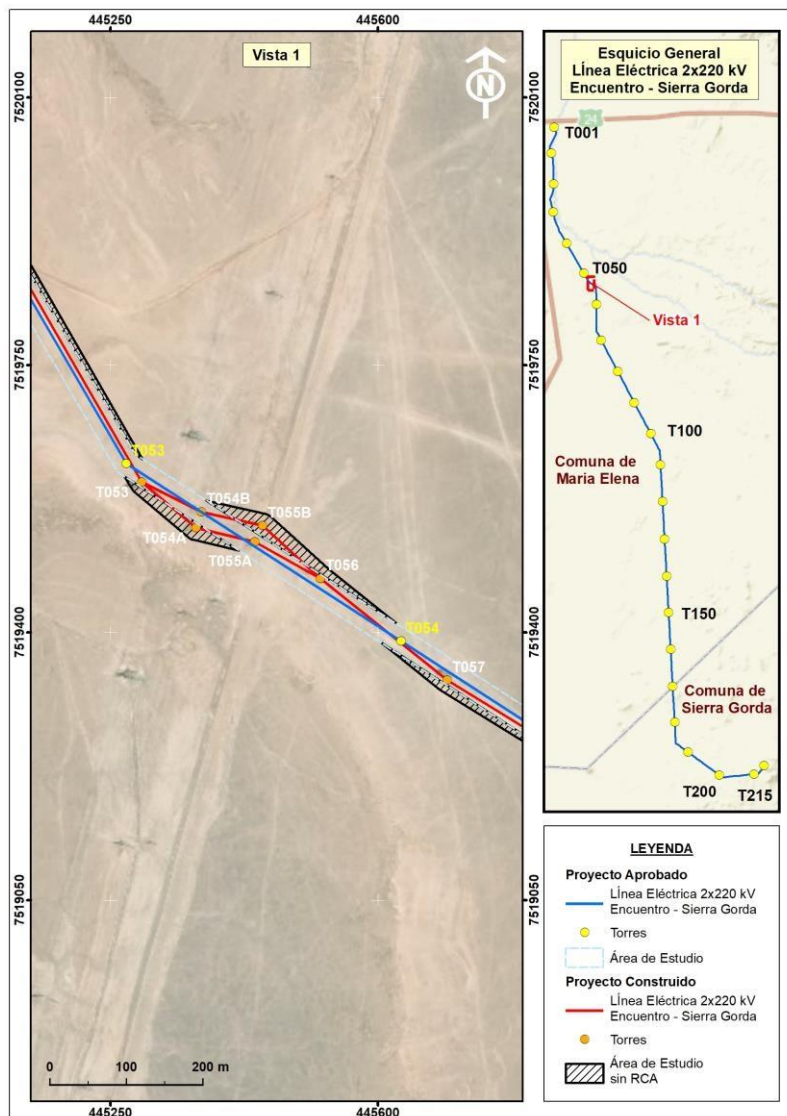
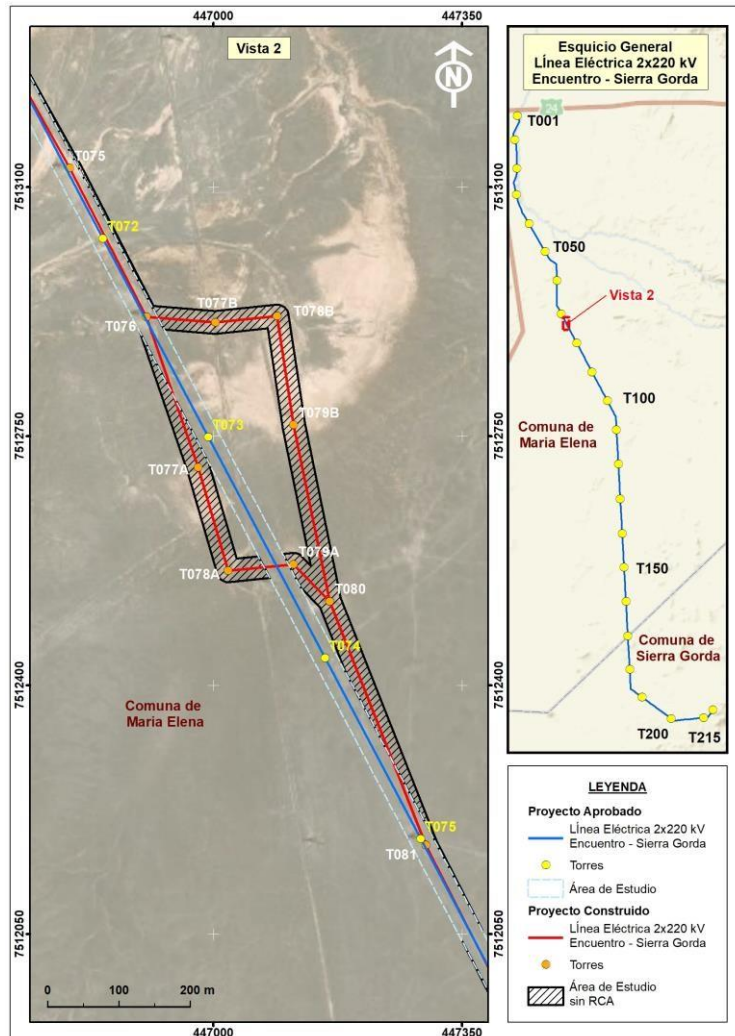


Figura 2. Cruce de líneas 2



e) Las modificaciones no provocarán un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones consistirán en realizar un ajuste constructivo a la infraestructura asociada a la línea de transmisión del proyecto original, correspondientes a desviaciones

en la posición de las torres, aumento en la cantidad de torres (16 torres adicionales) y dos singularidades asociadas al cruce de líneas existentes donde la línea se dividirá en dos. Por lo tanto, las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones consistirán en realizar un ajuste constructivo a la infraestructura asociada a la línea de transmisión del proyecto original, correspondientes a desviaciones en la posición de las torres, aumento en la cantidad de torres (16 torres adicionales) y dos singularidades asociadas al cruce de líneas existentes donde la línea se divide en dos. Al respecto, la modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original a excepción de las dos singularidades indicadas para el cruce con las dos líneas de transmisión existentes, las que, de acuerdo con el levantamiento de información, presentan las mismas características ambientales evaluadas en el proyecto original, es decir, no se intervendrán zonas con hallazgos arqueológicos, ni con presencia de flora y fauna.

Por otro lado, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Ajustes Constructivos de la LTE 2X220kV Encuentro - Sierra Gorda” no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “Ajustes Constructivos de la LTE 2X220kV Encuentro - Sierra Gorda” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya

individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Javiera Alarcón López, en representación de Transmisora Mejillones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señora Javiera Alarcón López. Dirección: Cerro El Plomo 5931, Oficina 1611, Las Condes;
javiera.alarcon@atlanticayield.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de María Elena
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-7473

